

TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE LA “COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA” – (COOSPRAL).

TITULO I. CONSTITUCION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.

ARTICULO 1º: Con la denominación de “COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA” continua funcionando una Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos que se regirá por las disposiciones del presente estatuto, y en todo aquello que éste no previere, por la legislación vigente en materia de Cooperativas.

ARTICULO 2º: La Cooperativa tendrá su domicilio legal en la Ciudad Ramallo, Partido de Ramallo, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º: La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este estatuto y la legislación Cooperativa.

ARTICULO 4º: La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regionales o razas determinadas.

ARTICULO 5º: La Cooperativa tendrá por objeto: **I) ELECTRICIDAD:** **a)** Proveer energía eléctrica destinada al uso particular y público, comprendiendo tanto el servicio urbano como la electrificación rural. A tales efectos podrá adquirirla o generarla, introducirla, transformarla, o distribuirla; **b)** Construcción de obras de pavimentación, desagües, cloacas y servicios tales como el del hielo, cámaras frigoríficas, aguas corrientes, gas, teléfono, telecomunicaciones y otros servicios u obras que promuevan el bienestar de los asociados y de la comunidad; **c)** Proveer materiales, útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios que presta la Cooperativa, como así artefactos de uso doméstico y otorgar facilidades a los asociados para posibilitarles su adquisición; **d)** Promover y difundir los principios y la práctica del Cooperativismo; **e)** Proveer un servicio solidario de sepelios; **F)** Estos servicios podrán ser prestados a no asociados en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42 de la Ley 20.332. **II) VIVIENDA:** **a)** Adquirir viviendas individuales o colectivas, o construirlas sea por administración o por medio de contratos con empresas del ramo, para entregarlas en uso o en propiedad a los asociados en las condiciones que se especifican en el reglamento respectivo; **b)** Adquirir terrenos para sí o para sus asociados, con destino a la vivienda propia; **c)** Ejecutar por medio de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación, ampliación o mejoramiento de las viviendas de sus asociados; **d)** Solicitar ante instituciones oficiales o privadas los créditos necesarios para la construcción de la vivienda y gestionarlos en nombre de sus asociados para los mismos fines; **e)** Adquirir en el mercado los materiales y demás elementos necesarios para la construcción con destino a su empleo por la Cooperativa o al suministro a los asociados; **f)** Gestionar el concurso de los poderes públicos para la realización de las obras viales necesarias, obras sanitarias y desagüe en la zona de influencia de la Cooperativa; **g)** Proporcionar a los asociados el asesoramiento en todo lo relacionado con el problema de su vivienda, brindándoles los servicios técnicos y la asistencia jurídica necesarios; **h)** Propender al fomento de los hábitos de economía y previsión entre los asociados. La Cooperativa excluye de sus objetivos las operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda u otros fines.

ARTICULO 6º: El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la Ley 20337 y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas.

ARTICULO 7º: La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto.

ARTICULO 8º: Por resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración, ad-referéndum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherir a una ya existente a condición de conservar su autonomía e independencia.

CAPITULO II. DE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO 9º: Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona de existencia visible o ideal que acepte el presente estatuto y reglamentos que se dicten y no tengan intereses contrarios a la misma. Los menores de más de dieciocho años de edad, podrán ingresar a la Cooperativa sin necesidad de autorización de quien ejerza potestad y disponer por sí solo de su haber en ella. Los menores de menos de dieciocho años y demás incapaces, podrán pertenecer a la Cooperativa por medio de sus representantes legales, pero no tendrán voz ni voto en las asambleas sino por medio de estos últimos.

ARTICULO 10º: Toda persona que quiera asociarse, deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a suscribir una cuota social por lo menos, y a cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten. Además el capital podrá ser incrementado en proporción con el uso de los servicios sociales que se reciban, el que se establecerá en un porcentaje sobre el costo de los mismos para usuario que será fijado por Asamblea.

ARTICULO 11º: Son obligaciones de los asociados: **a)** Integrar las cuotas suscritas. **b)** Cumplir los compromisos que contraigan con la Cooperativa. **c)** Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por este estatuto y por las leyes vigentes. **d)** Mantener el domicilio actualizado notificando fehacientemente a la cooperativa cualquier cambio del mismo.

ARTICULO 12º: Son derechos de los asociados: **a)** Utilizar los servicios de la Cooperativa en las condiciones estatutarias y reglamentarias. **b)** Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas que crean convenientes al interés social. **c)** Participar en las Asambleas con voz y voto. **d)** Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por este estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas. **e)** Solicitar la convocación de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias. **f)** Tener libre acceso a las constancias de registro de asociados. **g)** Solicitar al Síndico información sobre las constancias de los demás libros. **h)** Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación por lo menos.

ARTICULO 13º: El consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los casos siguientes: **a)** Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente estatuto o de los reglamentos sociales. **b)** Incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa. **c)** Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el asociado excluido podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante la Asamblea Extraordinaria, dentro de los treinta días de la notificación de la medida. En el primer supuesto, será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta treinta días antes de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea Ordinaria. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del 10 % de los asociados, como mínimo. El recurso tendrá efecto suspensivo.

CAPITULO III. DEL CAPITAL SOCIAL.

ARTICULO 14º: El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de 0,01 centavo de pesos cada una y constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20337. El Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales durante el lapso que media entre la convocatoria de una Asamblea y la realización de ésta.

ARTICULO 15º: Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: **a)** Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución. **b)** Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la Ley 20337. **c)** Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan. **d)** Número correlativo de orden y fecha de emisión. **e)** Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y el Síndico.

ARTICULO 16º: La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado, y las firmas prescritas en el artículo anterior.

ARTICULO 17º: El asociado que no integre las cuotas sociales suscritas en las condiciones previstas en este estatuto, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses. La mora comportará la suspensión de los derechos sociales. Si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de 15 días no lo hiciera, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al fondo de reserva especial. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

ARTICULO 18º: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con la Cooperativa.

ARTICULO 19º: Para el reembolso de las cuotas sociales se destinará el 5% del capital integrado conforme al último balance aprobado, atendiéndose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al 50% de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro. En caso de que el Banco Central no fijare dicha tasa, se tomará lo establecido por el Banco de la Nación Argentina para iguales fines.

ARTICULO 20º: En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar.

CAPITULO IV. DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL.

ARTICULO 21º: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 de Código de Comercio.

ARTICULO 22º: Además de los libros prescriptos por el artículo 44 del Código de Comercio, se llevarán lo siguiente: **1º)** Registro de Asociados. **2º)** Actas de Asamblea. **3º)** Actas de reuniones del Consejo de Administración. **4º)** Informes de Auditoría. Dichos libros serán rubricados conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 20337.

ARTICULO 23º: Anualmente se confeccionarán, inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos, el ejercicio social se cerrará el día 31 del mes de diciembre de cada año.

ARTICULO 24º: La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada, y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia **a: 1º)** Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultados u otros cuadros anexos. **2º)** La relación económica social con la Cooperativa de grado superior, en el caso de que estuviere asociada conforme al artículo 8º de este estatuto con mención del porcentaje de las respectivas operaciones. **3º)** Las sumas invertidas en educación y capacitación Cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la Cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiesen remitido los fondos respectivos para tales fines.

ARTICULO 25º: Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañadas de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos deberán ser puestas a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidas a la autoridad de aplicación y al Organismo Local Competente con no menos de quince días de anticipación de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al Organismo Local Competente dentro de los 30 días.

ARTICULO 26°: Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará: **1°)** El cinco por ciento a reserva legal. **2°)** El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal. **3°)** El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación Cooperativas. **4°)** Una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales el cual no podrá exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. **5°)** El resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno en proporción a los servicios utilizados en la sección servicios, y a las operaciones realizadas o servicios utilizados en la sección vivienda.

ARTICULO 27°: Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTICULO 28°: La Asamblea podrá resolver que el retorno y los intereses se distribuya total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales.

ARTICULO 29°: El importe de los retornos e intereses quedará a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirado dentro de los ciento ochenta días siguientes, será acreditado en cuotas sociales.

CAPITULO V. DE LAS ASAMBLEAS.

ARTICULO 30°: Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo 25 de este estatuto y elegir consejeros y síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico, conforme lo previsto en el artículo 65 de este estatuto, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10% del total. Se realizarán dentro del plazo de 30 días de recibida la solicitud, en su caso. El consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan, al Orden del Día de la Asamblea Ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 31°: Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán convocadas con treinta días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará fecha, hora, lugar de realización y carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al Organo Local Competente acompañado, en su caso, la documentación mencionada en el artículo 25 de este estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos y el padrón de asociados, serán puestos a la vista y a disposición de los asociados en el lugar en que se acostumbre exhibir los anuncios de la Cooperativa. Los asociados serán citados por escrito a la Asamblea, haciéndoles saber la convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerar.

ARTICULO 32°: Las Asambleas se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados.

ARTICULO 33°: Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

ARTICULO 34°: Cada asociado deberá solicitar previamente a la Administración el certificado de las cuotas sociales, que le servirá de entrada a la Asamblea, o bien, si así lo resolviera el Consejo, una tarjeta credencial en la cual constará su nombre. El certificado o la credencial, se expedirán también durante la celebración de la Asamblea. Antes de tomar parte en las deliberaciones, el asociado deberá firmar el libro de asistencia. Tendrán voz y votos los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas, o en su caso, estén al día en el pago de las mismas, a falta de ese requisito, sólo tendrán derecho a voz. Cada asociado tendrá un solo voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales.

ARTICULO 35°: Los asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo, todo proyecto o proposición presentado por asociados cuyo número equivalga al 10% del total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día.

ARTICULO 36°: Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presente en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes.

ARTICULO 37°: Se podrá votar por poder debiendo éste recaer en otro asociado que no sea miembro del Consejo de Administración; ni Síndico, ni Auditor, ni Gerente. Ningún asociado podrá representar a más de dos.

ARTICULO 38°: Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

ARTICULO 39°: Las resoluciones de las Asambleas y la síntesis de las deliberaciones que las preceden serán transcritas en el libro de actas a que se refiere el artículo 22 del presente estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el presidente, el Secretario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de las Asamblea se deberá remitir a la autoridad de aplicación y al Organismo Local Competente copia autenticada del acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del acta.

ARTICULO 40°: Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un total de 30 días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionará acta de cada reunión.

ARTICULO 41°: Es de competencia de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de: **1°)** Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos. **2°)** Informes del Síndico y del Auditor. **3°)** Distribución de excedentes. **4°)** Fusión o incorporación. **5°)** Disolución. **6°)** Cambio de objeto social. **7°)** Asociación con personas de otro carácter jurídico. **8°)** Modificación del estatuto. **9°)** Elección de Consejeros y Síndicos. **10°)** Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y Empresas del Estado en los términos del Artículo 19 de la Ley 20.337.

ARTICULO 42°: Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier momento por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él.

ARTICULO 43°: El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente dentro del quinto día, y por los ausentes dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa, se efectuará dentro de los 90 días de notificada la voluntad de receso. No rige en este último caso la limitación autorizada por el artículo 19 de este estatuto.

ARTICULO 44°: Las decisiones de las Asambleas conformes con la Ley, el estatuto y los reglamentos, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI. DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN.

ARTICULO 45°: La administración de la cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por 9 (nueve) titulares y 3 (tres) suplentes.

ARTICULO 46°: Para ser consejero se requiere: a) Ser asociado. b) Tener plena capacidad para obligarse. c) No tener deudas vencidas con la Cooperativa. d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial.

ARTICULO 47°: No pueden ser consejeros: **a)** Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta 10 años después de su rehabilitación. **b)** Los fallidos por quiebra causal o los concursados, hasta 5 años después de su

rehabilitación. **c)** los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación. **d)** Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta 10 años después de cumplir la condena. **e)** Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta 10 años después de cumplida la condena. **f)** Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades hasta 10 años después de cumplida la condena. **g)** Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa salvo lo previsto en el artículo 50 de este estatuto.

ARTICULO 48º: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea. Los titulares durarán tres ejercicios en sus funciones, pudiendo ser reelectos una sola vez en forma consecutiva; serán renovables parcial y anualmente por tercios. Los suplentes durarán un ejercicio en el mandato, podrán ser reelectos por cinco ejercicios consecutivos. Los suplentes reemplazan a los titulares en los casos de ausencia transitoria o cesación en el cargo hasta la primera Asamblea Ordinaria en el orden en que hubieren sido electos.

ARTICULO 49º: En la primera sesión que realice, el Consejo de Administración distribuirá entre sus miembros titulares los cargos siguientes: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Pro-Secretario, un Tesorero, un Pro-Tesorero y 3 Vocales.

ARTICULO 50º: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTICULO 51º: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso, la convocatoria se hará por el presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarlo cualquiera de los Consejeros. El quórum será de cinco miembros. Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes el Síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea.

ARTICULO 52º: Los Consejeros que renunciaren, deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie.

ARTICULO 53º: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración, serán registradas en el libro de actas a que se refiere el artículo 22 de este estatuto, y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 54º: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente estatuto, con la aplicación supletoria de las normas del mandato.

ARTICULO 55º: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: **a)** Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir el estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea. **b)** Designar al Gerente y demás personal necesarios. Señalar sus deberes y atribuciones. Fijar sus remuneraciones; exigirles las garantías que crea convenientes; suspenderlos y despedirlos. **c)** Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de gastos correspondientes. **d)** Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de asociados y a la autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa. **e)** Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa, y resolver al respecto. **f)** Resolver sobre la aceptación o rechazo, por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa. **g)** Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales, conforme al artículo 14 de este estatuto. **h)** Solicitar préstamos a los Bancos oficiales, mixtos o privados, o cualquier otra institución de crédito; disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos. **i)** Adquirir, enajenar, gravar, locar, y en general, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles o inmuebles, requiriéndose la autorización previa de la Asamblea, cuando el valor de la operación exceda del 50% por ciento del capital suscrito, según el último balance aprobado. **j)** Iniciar y sortear juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas, abandonarlos o extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatoria y, en general, deducir todos los recursos previstos por las normas procesales; nombrar procuradores o representantes especiales; celebrar transacciones

extrajudiciales; someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedores, y, en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa. **k)** Delegar en cualquier miembro del cuerpo el cumplimiento de disposiciones que, a su juicio, requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución. **l)** Otorgar al Gerente, otros empleados o terceros, los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo; dichos poderes subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el Cuerpo. **ll)** Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquella. **m)** Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas; proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario u oportuno. **n)** Redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que con el informe del Síndico y del Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el artículo 23 de este estatuto. **ñ)** Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el estatuto, salvo aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea. **o)** Establecer las secciones necesarias para el cumplimiento de los servicios sociales. **p)** Fijar los precios de las obras y servicios que se prestan a los asociados y no asociados y otros cargos que correspondan relacionados con los mismos. **q)** Gestionar para su asociados los préstamos necesario para la vivienda. **r)** Fijar los precios de los materiales necesarios para la construcción.

ARTICULO 56°: Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la Ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

ARTICULO 57°: Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

ARTICULO 58°: El Consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

ARTICULO 59°: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: Vigilar el fiel cumplimiento del estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea; disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre; firmar con el Secretario y el Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y el Tesorero, las memorias y los balances; firmar con las personas indicadas en cada caso los documento referidos en los artículos 15, 39 y 53 de este estatuto; otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

ARTICULO 60°: El Vicepresidente reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta de Presidente y Vicepresidente y al solo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designarán como Presidente ad-hoc a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el Vicepresidente será reemplazado por un Vocal.

ARTICULO 61°: Son deberes y atribuciones del Secretario: Citar a los miembros de Consejo a sesión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda según el presente estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente, redactar las actas y memorias; cuidar del archivo social; llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de la Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por Pro-Secretario con los mismos deberes y atribuciones.

ARTICULO 62°: Son deberes y atribuciones del Tesorero: Firma los documentos a cuyo respecto se prescribe tal

requisito en el presente estatuto; guardar los valores de la Cooperativa; llevar el Registro de Asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos por el Consejo de Administración, y presentar a éste, estados mensuales de Tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, El Tesorero será reemplazado por Pro-Tesorero con los mismos deberes y atribuciones.

CAPITULO VII DE FISCALIZACION PRIVADA.

ARTICULO 63°: La fiscalización estará a cargo de un Síndico titular y otro suplente que serán elegidos de entre los asociados por la Asamblea y durarán 3 ejercicios en el cargo. El Síndico Suplente reemplazará al titular en el caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones.

ARTICULO 64°: No podrán ser síndicos: **1°)** Quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros de acuerdo con los artículos 46 y 47 de este estatuto. **2°)** Los cónyuges y los parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ARTICULO 65°: Son atribuciones del Síndico: **a)** Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente; **b)** Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho Organo una vez vencido el plazo de Ley; **c)** Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie; **d)** Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración; **e)** Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados; **f)** Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria; **g)** Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes; **h)** Designar Consejeros en los casos previstos en el artículo 51 de este estatuto; **i)** Vigilar las operaciones de liquidación; **j)** En general, velar para que el Consejo de Administración cumpla la Ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la Ley, el estatuto o el reglamento.

Para que la impugnación sea procedente debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

ARTICULO 66°: El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley y el estatuto. Tienen el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al Organo Local Competente. La constancia de sus informes cubre la responsabilidad de fiscalización.

ARTICULO 67°: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el Síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTICULO 68°: La Cooperativa contará con un servicio de Auditoría Externa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 81 de la Ley 20337. Los informes de Auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el artículo 22 de este estatuto.

CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN.

ARTICULO 69°: En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación, salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

ARTICULO 70°: Deberá comunicarse a la autoridades aplicación y al Organo Local Competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

ARTICULO 71°: Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico puede demandar la remoción judicial por justa causa.

ARTICULO 72°: Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales.

ARTICULO 73°: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidad de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este estatuto y la Ley de Cooperativas en lo que no estuviera previsto en este título.

ARTICULO 74°: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cuál será sometido a la Asamblea con informes del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al Organo Local Competente dentro de los 30 días de su aprobación.

ARTICULO 75°: Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiere.

ARTICULO 76°: El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al Fisco Provincial para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

ARTICULO 77°: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, se depositarán en un Banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados, se transferirán al Fisco Provincial para promoción del cooperativismo.

ARTICULO 78°: La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quién conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el juez competente.

ARTICULO 79°: Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los 30 días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los 30 días subsiguientes.

CAPITULO IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 80°: El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultados para gestionar la autorización para funcionar y la inscripción de este estatuto aceptando, en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.